



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 1831/LXIV que reforma el artículo 154-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

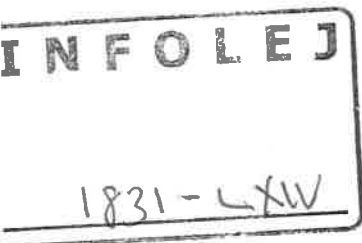
La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la Comisión de Seguridad y Justicia, así como la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 83, 96, 98 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Con fecha 31 de octubre del año 2025, el Diputado Leonardo Almaguer Castañeda, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de ley que pretende reforma el artículo 154-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco y el artículo 40 de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco quedando registrada bajo el número de **INFOLEJ 1831/LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y que éste debe actuar de oficio o a petición de parte cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir delito.
2. La Ley General en Materia de Desaparición de Personas en su artículo 30, señala que las autoridades competentes deberán iniciar de oficio la búsqueda inmediata de la persona desaparecida y la investigación penal correspondiente tan pronto como se tenga noticia o denuncia de una posible desaparición.
3. Conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención contra la Desaparición Forzada de la ONU), el Estado tiene el deber de actuar con debida diligencia y de oficio ante toda sospecha de desaparición, sin esperar una denuncia formal o la aportación de pruebas.
4. El artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada (ONU.2006), establece que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así



5709

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

Esto es, siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo que antecede, iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

5. En el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay (2006)*, la Corte constató una situación generalizada de impunidad y estableció que el artículo 1.1 de la Convención obliga a los Estados a investigar de oficio, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva. Este deber es condicionante para la protección de derechos fundamentales como la libertad, la integridad y la vida. Esto es, la investigación, no depende de denuncia previa; el Estado debe actuar de oficio.
6. Existe entonces una obligación internacional: investigar de oficio, seria y eficazmente, sin depender de denuncia, por tratarse de una violación de *jus cogens*. Una obligación constitucional: los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Ministerio Público; una obligación procesal: el Código Nacional de Procedimientos Penales impone al Ministerio Público el deber de actuar sin dilación ante cualquier conocimiento de un hecho delictivo; y una obligación especial en desaparición forzada: el carácter continuo y permanente del delito, obliga a mantener una investigación abierta y búsqueda activa, hasta determinar la suerte o paradero de la persona.

Para dar mayor claridad, a continuación, presento el cuadro comparativo de lo que se pretende adicionar:

Código Penal para el estado libre y soberano de Jalisco	
Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 154-A. 1. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, el particular actuando por orden de autoridad o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre la suerte, destino o paradero de la persona. Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública. Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado. El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.	Artículo 154-A. 1. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, el particular actuando por orden de autoridad o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre la suerte, destino o paradero de la persona. Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública. Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado. El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible. Se perseguirá de oficio cuando la autoridad conozca por cualquier medio o Reporte del mismo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 14. 1. La Vicefiscalía en Personas Desaparecidas, es competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito.	Artículo 14. 1. La Vicefiscalía en Personas Desaparecidas, es competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito. Deberá iniciar de oficio la búsqueda inmediata de la persona desaparecida y la investigación penal correspondiente tan pronto como se tenga noticia o denuncia de una posible desaparición. 2. ... 3. ...
Ley de Personas Desaparecidas del estado de Jalisco	
Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 40. Atribuciones. 1. La Fiscalía Especial tiene en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente.	Artículo 40. Atribuciones. 1. La Fiscalía Especial tiene en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente. Tan pronto como se tenga noticia por cualquier medio o Reporte de una posible desaparición, deberá iniciar de oficio la búsqueda inmediata de la persona desaparecida y la investigación penal correspondiente. De la II. a la XXXIV. ...

[...]

II. TURNO A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS: En sesión de fecha 31 de octubre del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, a la Comisión de Seguridad y Justicia, así como a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, la iniciativa con número de INFOLEJ 1831/LXIV a fin de que la estudien, analice y dictaminen.

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. **PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.
2. **COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que son objeto de dictaminación tiene que ver con leyes estatales para que se persiga de oficio la desaparición forzada, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.
3. **DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, a la Comisión de Seguridad y Justicia, así como la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, todas del Congreso del Estado de Jalisco, somos competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 83, 96 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 83.

1. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. La legislación en materia indígena, así como en materia de protección, preservación y desarrollo de lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas de organización social de los pueblos originarios asentados en el Estado;

II. La legislación en materia de protección de derechos humanos, apoyo a migrantes y la relativa a la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores;

IV. La elección del presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V. La elección de los consejeros ciudadanos del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco; y

VI. La elección de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, órgano de consulta del Comité Coordinador, establecido por la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 98.

1. Corresponde a la Comisión de Seguridad y Justicia, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación administrativa en su aspecto adjetivo;

II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público;

III. La legislación y estructuración de los entes en materia de seguridad, reinserción social y procuración de justicia;

IV. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;

V. Los planes, programas y políticas tendientes al fortalecimiento y a la regulación de los sistemas integrales de tratamiento penal y funcionamiento de las instancias de readaptación;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- VI. Las políticas, planes y programas la difusión y fortalecimiento de la seguridad pública;
- VII. La elección y en su caso la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;
- VIII. La elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;
- IX. La ratificación del Fiscal General del Estado de Jalisco;
- X. La valoración, análisis y en su caso el otorgamiento de amnistía;
- XI. La elección del Director del Instituto de Justicia Alternativa;
- XII. La elección del fiscal especializado en materia de delitos electorales; y
- XIII. La elección del fiscal especializado en combate a la corrupción.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y de las Comisiones Legislativas para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Una vez analizada estrictamente la procedencia jurídica de la propuesta, estas Comisiones Legislativas determinan que la misma es parcialmente viable, toda vez que la propuesta únicamente puede considerarse procedente en la medida en que se limite a armonizar el Código Penal del Estado de Jalisco en su artículo 154-A, a efecto de establecer expresamente que el delito de desaparición forzada **se perseguirá de oficio cuando la autoridad conozca por cualquier medio o reporte del mismo**, lo anterior en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, la cual establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas², la cual **impone a las autoridades competentes el deber de iniciar de oficio la búsqueda inmediata y la investigación correspondiente tan pronto se tenga noticia o denuncia de una posible desaparición**.

Aunado a ello, el Estado mexicano ha asumido compromisos internacionales que obligan a **investigar de oficio** los hechos constitutivos de desaparición forzada, entre ellos la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=Upmvcxia2ntX3YVzfB0yTqNBEFTN7vIMLGeqyTeXhukmqiD1t6iEmuDZUSb8CRMvxwZptXlqzt2CrMR9itmA==>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de Personas³ y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁴. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay* (2006)⁵, sostuvo que la investigación de este tipo de violaciones graves a derechos humanos debe iniciarse de oficio, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, y no depender de la presentación de denuncia previa, estándar que debe observarse al momento de interpretar y armonizar la legislación local.

Sin embargo, estas Comisiones dictaminadoras estiman indispensable precisar que el deber de armonización legislativa debe ejercerse con estricto respeto al marco de distribución competencial previsto en la Constitución Federal, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 67/2025**⁶, determinó que las disposiciones locales que parten de la existencia de una regulación “**general y local**” en materia de desaparición forzada vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, al invadir una materia cuya regulación sustantiva corresponde al Congreso de la Unión. En ese precedente, el Tribunal Pleno incluso declaró la invalidez de normas locales y la invalidez por extensión de un tipo penal local, al considerar que la competencia para legislar en desaparición forzada no puede ser asumida de manera autónoma por las legislaturas estatales.

Por ello, reiteramos que la procedencia de la propuesta debe entenderse en un sentido restrictivo y de técnica legislativa mínima, respecto de:

“Armonizar el artículo 154-A del Código Penal del Estado de Jalisco para establecer expresamente que el delito se perseguirá de oficio cuando la autoridad conozca por cualquier medio o reporte de su comisión, evitando reformar disposiciones orgánicas o especiales en términos que pudieran duplicar deberes ya previstos en la legislación general o configurar un diseño normativo susceptible de impugnación constitucional por contravenir lo establecido en el artículo 73 de la Constitución federal”.

En esa lógica, no podemos soslayar que aprobar en sus términos originales una reforma que modifique, además del Código Penal, la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco y la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, podría generar un riesgo de invalidez constitucional, en la medida en que dichas adecuaciones podrían ser interpretadas como la construcción o ampliación de un régimen local propio en materia de desaparición forzada, el cual se encuentra reservado de manera exclusiva al Congreso de la Unión de

³ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

⁵ <https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2006/es/132672>

⁶ https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/AI67_2025.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal y que a su vez haría susceptible de impugnación mediante acción de inconstitucionalidad. Por ello, y con el propósito de salvaguardar la regularidad constitucional del decreto, esta Comisión considera que la procedencia jurídica de la iniciativa debe acotarse a una armonización mínima, puntual y técnicamente compatible con el orden constitucional, circunscrita al artículo 154-A del Código Penal del Estado.

Los que aquí dictaminamos somos consciente de que el Estado de Jalisco enfrenta una situación crítica en materia de personas desaparecidas que afecta de manera grave a miles de familias jaliscienses, constituyendo una problemática social de primer orden que exige respuestas institucionales eficaces, inmediatas y sensibles al derecho a la verdad, a la justicia y a la búsqueda. No obstante, también es deber de este órgano dictaminador evitar que una respuesta legislativa legítima y socialmente necesaria sea emitida en términos que posteriormente la hagan vulnerable a una declaratoria de invalidez constitucional, pues ello no solo debilitaría la certeza jurídica del sistema normativo estatal, sino que también podría frustrar el objetivo de fortalecer la actuación oportuna de las autoridades encargadas de la persecución del delito.

De igual manera, esta Comisión estima que, en esos términos acotados, la reforma es políticamente conveniente, socialmente necesaria, económicamente viable y jurídicamente responsable, pues responde a una demanda social legítima de las familias de personas desaparecidas, fortalece la credibilidad institucional del Estado, no requiere la creación de nuevas estructuras administrativas y evita, al mismo tiempo, incurrir en un diseño legislativo que pueda ser posteriormente impugnado por vicios de competencia mediante acción de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 154-A DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 154-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 154-A. [...]

[...]

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible. **Se perseguirá de oficio cuando la autoridad conozca por cualquier medio o reporte del mismo.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GUADALAJARA, JALISCO, 20 DE MAYO DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

EN CONTRA

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.

Dip. Isaías Cortés Berumen.

Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.

A favor.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz.
Presidenta de la Comisión de Seguridad y Justicia.
Presente.

Por este conducto reciba un cordial saludo, por otra parte, hago de su conocimiento que la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 20 de mayo del año 2026, aprobó el Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 1831/LXIV.

En ese entendido, es preciso señalar, que la iniciativa citada fue turnada a su vez a la Comisión de Seguridad y Justicia, en su carácter de coadyuvante, en tal sentido, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se le remite el archivo electrónico del dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electoral en nuestro carácter de convocante a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento de adhesión establecido en nuestro marco normativo.

Sin más por manifestar, me despido no sin antes reiterar mi disposición y colaboración ante cualquier duda o comentario sobre el particular.

ATENTAMENTE.
Guadalajara, Jalisco a 20 de mayo del 2026.

Dip. Norma López Ramírez
Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.



Archivo
Electrónico



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dip. José Aurelio Fonseca Olivares.
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios
del Congreso del Estado de Jalisco.
Presente.

Por este conducto reciba un cordial saludo, por otra parte, hago de su conocimiento que la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 20 de mayo del año 2026, aprobó el Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 1831/LXIV.

En ese entendido es preciso señalar, que la iniciativa citada fue turnada a su vez a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, en su carácter de coadyuvante, en tal sentido, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se le remite el archivo electrónico del dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales en nuestro carácter de convocante a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento de adhesión establecido en nuestro marco normativo.

Sin más por manifestar, me despido no sin antes reiterar mi disposición y colaboración ante cualquier duda o comentario sobre el particular.

ATENTAMENTE.

Guadalajara, Jalisco, 20 de mayo del 2026.

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Dip. Norma López Ramírez

Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.



Recibo: ARCHIVO
ELECTRÓNICO